



Original: inglés

**No. ICC-01/05-01/08 OA 4
Fecha: 19 de noviembre de 2010**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrada Akua Kuenyehia, magistrada presidente
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula
Magistrada Anita Ušacka
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO***

Documento público

Sentencia

relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. Nkwebe Liriss
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

**Oficina del Defensor Público para las
Víctimas**

Sra. Paolina Massidda

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba” (ICC-01/05-01/08-843),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Se revoca la Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. Se dispone que la Sala de Primera Instancia III lleve a cabo una nueva revisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto acerca de si el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo debe permanecer detenido o si debe ser puesto en libertad, con o sin condiciones, a la luz de los párrafos 40 a 56 de la presente sentencia. Mientras no se haya realizado esa revisión, y con sujeción a ella, el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo deberá permanecer detenido.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Una Sala que lleve a cabo una revisión periódica de una decisión en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto debe volver sobre dicha decisión y determinar si ha habido algún cambio en las circunstancias en que se fundó la decisión y si hay nuevas circunstancias que tengan incidencia en las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Sin embargo, la Sala no debe limitarse a considerar sólo los argumentos planteados por la persona detenida.

2. Para cada revisión periódica de la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, el Fiscal debe presentar argumentos acerca de si ha habido algún cambio en las circunstancias que justificaron la detención anteriormente y debe señalar a la atención de la Sala cualquier otra información pertinente de la que tenga conocimiento que se relacione con la cuestión de la detención o la puesta en libertad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. Procedimiento ante la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia

3. El 20 de agosto de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares III dictó una decisión sobre la primera solicitud del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo (en adelante: “el Sr. Bemba”) de puesta en libertad provisional con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto¹. El 16 de diciembre de 2008², el 14 de abril de 2009³ y el 14 de agosto de 2009⁴, la Sala de Cuestiones Preliminares revisó su decisión en cuanto a la detención del Sr. Bemba, según lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto. El 18 de septiembre de 2009, la Presidencia transfirió el caso contra el Sr. Bemba a la Sala de Primera Instancia III⁵.

4. El 8 de diciembre de 2009, en su primera decisión a este respecto, la Sala de Primera Instancia III dictó una decisión oral⁶, en la que revisó la detención del Sr. Bemba y ordenó que siguiera detenido. El 1 de abril de 2010, la Sala de Primera Instancia revisó nuevamente la detención del Sr. Bemba, y ordenó que siguiera detenido⁷ (en adelante: “Decisión sobre la revisión de 1 de abril de 2010”).

5. El 7 de julio de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó una providencia por la cual aplazó el comienzo del juicio⁸ (en adelante: “Providencia de 7 de julio de 2010”). En esa misma providencia, la Sala de Primera Instancia señaló que la detención del

¹ Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional, ICC-01/05-01/08-73.

² Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional, ICC-01/05-01/08-321.

³ Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional, ICC-01/05-01/08-403.

⁴ Decisión relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la convocatoria de audiencias con el Reino de Bélgica, la República de Portugal, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, ICC-01/05-01/08-475.

⁵ Decisión por la que se constituye la Sala de Primera Instancia III y se remite a dicha Sala el caso del *Fiscal c. el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08-534.

⁶ ICC-01/05-01/08-T-18-CONF-ENG, pág. 24, línea 10, a pág. 29, línea 17.

⁷ Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo de conformidad con la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ICC-01/05-01/08-743.

⁸ ICC-01/05-01/08-811.

Sr. Bemba debía ser revisada antes del 30 de julio de 2010; consiguientemente, impartió instrucciones al Fiscal y a las víctimas participantes para que presentaran sus argumentaciones a este respecto a más tardar el 15 de julio de 2010, y al Sr. Bemba para que presentara sus observaciones a más tardar el 22 de julio de 2010⁹.

6. El Fiscal y las víctimas participantes presentaron sus respectivas argumentaciones el 15 de julio de 2010¹⁰.

7. Luego de que se excusaran dos magistrados de la Sala de Primera Instancia, la Presidencia, por decisión de fecha 20 de julio de 2010, registrada el 21 de julio de 2010, asignó dos magistrados para reemplazar a los magistrados excusados, con lo cual cambió la composición de la Sala de Primera Instancia¹¹.

8. El 22 de julio de 2010, el Sr. Bemba presentó la Argumentación de la defensa sobre la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo¹² (en adelante: “Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia”).

9. El 28 de julio de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó la Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹³ (en adelante: “Decisión impugnada”), en la cual ordenó que el Sr. Bemba siguiera detenido.

B. Procedimiento ante la Sala de Apelaciones

10. El 29 de julio de 2010, el Sr. Bemba presentó la Notificación de apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”¹⁴ (en adelante: “Notificación de apelación”).

⁹ Providencia de 7 de julio de 2010, párr. 7.

¹⁰ Observaciones de la Fiscalía sobre la revisión de la detención preventiva de Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-828-Conf-Exp, y versión pública expurgada presentada simultáneamente como ICC-01/05-01/08-828-Red; y “Observaciones del representante legal sobre la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo”, ICC-01/05-01/08-825.

¹¹ Decisión por la que se reemplazan magistradas en la Sala de Primera Instancia III, ICC-01/05-01/08-837, pág. 4.

¹² ICC-01/05-01/08-840.

¹³ ICC-01/05-01/08-843.

¹⁴ ICC-01/05-01/08-844 (OA 4).

11. El 4 de agosto de 2010, el Sr. Bemba presentó el Documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”¹⁵ (en adelante: “Documento justificativo de la apelación”).

12. El 5 de agosto de 2010, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas presentó, en nombre de las víctimas a las que representa en el procedimiento (en adelante: “las víctimas”), la Solicitud de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas en su calidad de representante legal de las víctimas de participación en la apelación interlocutoria presentada por la defensa impugnando la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010¹⁶ (en adelante: “Solicitud de participación de las víctimas”), en la que pedía autorización para participar en la apelación del Sr. Bemba contra la decisión impugnada.

13. El 10 de agosto de 2010, el Fiscal presentó la Respuesta de la Fiscalía al Documento justificativo de la apelación contra la Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba¹⁷ (en adelante: “Respuesta al Documento justificativo de la apelación”).

14. El 16 de agosto de 2010, el Fiscal¹⁸ y el Sr. Bemba¹⁹ presentaron sus respectivas respuestas a la Solicitud de participación de las víctimas.

15. El 18 de agosto de 2010, la Sala de Apelaciones dictó la Decisión relativa a la participación de las víctimas en la apelación contra la Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la

¹⁵ ICC-01/05-01/08-847-Corr (OA 4).

¹⁶ ICC-01/05-01/08-848 (OA 4).

¹⁷ ICC-01/05-01/08-850-Conf (OA 4). Se presentó una versión pública expurgada de ese documento como ICC-01/05-01/08-850-Red.

¹⁸ Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de las víctimas para participar en la apelación contra la Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, ICC-01/05-01/08-854 (OA 4).

¹⁹ Respuesta de la defensa a la solicitud de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas de 5 de agosto de 2010, ICC-01/05-01/08-853 (OA 4).

regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Sala de Primera Instancia III”,²⁰ en la cual se otorgó a las víctimas autorización para participar en la apelación.

16. El 24 de agosto de 2010, las víctimas presentaron las Observaciones de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas en calidad de representante legal de las víctimas en la apelación interlocutoria de la defensa contra la decisión relativa a la continuación de la detención del acusado²¹ (en adelante: “Observaciones de las víctimas”).

17. El 30 de agosto de 2010, el Sr. Bemba presentó la Respuesta de la defensa a las Observaciones de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas sobre la apelación de la defensa contra la Decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010²² (en adelante: “Respuesta a las Observaciones de las víctimas”). El Fiscal no presentó respuesta.

III. FONDO

A. Primer motivo de apelación

18. Como primer motivo de su apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia no “llevó a cabo un examen completo de la información que tenía ante sí a fin de estar en condiciones de decidir acerca de la cuestión de si la detención [del Sr. Bemba] seguía estando justificada o no”²³.

1. Parte pertinente de la decisión impugnada

19. Después de hacer referencia a la decisión sobre la revisión de 1 de abril de 2010, en la cual la Sala de Primera Instancia había ordenado que el Sr. Bemba siguiera detenido, la Sala de Primera Instancia dijo que, como había indicado anteriormente, “para ordenar la puesta en libertad del acusado en esta etapa la Sala tendría que determinar que se [había] producido un cambio en algunos de los hechos en que se funda[ba] la anterior detención sobre la detención, o en todos ellos, o bien que ha[bía] ocurrido un hecho nuevo que conven[ciera] a la Sala de que [era] necesario modificar la última decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en la que

²⁰ ICC-01/05-01/08-857 (OA 4).

²¹ ICC-01/05-01/08-862 (OA 4).

²² ICC-01/05-01/08-869 (OA 4).

²³ Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

se determinaba que la detención del acusado era necesaria”²⁴. A continuación repasó los motivos en los que, de conformidad con el Estatuto, podía basarse la detención preventiva²⁵.

20. La Sala de Primera Instancia examinó los que, según dijo, eran los tres argumentos presentados por el Sr. Bemba como constitutivos de un cambio sustancial de las circunstancias posterior a la última revisión de su detención el 1 de abril de 2010²⁶ y concluyó lo siguiente:

A la luz de lo que antecede, la Sala está convencida de que no ha habido ni un cambio sustancial de circunstancias desde la última revisión de la detención ni una demora inexcusable atribuible a la Fiscalía, y está convencida de que siguen cumpliéndose las exigencias enunciadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Consiguientemente, [el Sr. Bemba] permanecerá detenido²⁷.

2. *Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Apelaciones*

21. El Sr. Bemba sostiene que, cuando determinó que seguían existiendo las condiciones previstas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia no tuvo en cuenta la jurisprudencia establecida de la Sala de Apelaciones²⁸. Argumenta que “la Sala de Primera Instancia III en su nueva integración” debía haber llevado a cabo un “examen completo” de la información que tenía ante sí, en lugar de “pura y simplemente” hacer suyas las decisiones sobre la detención adoptadas por “la anterior Sala de Primera Instancia”²⁹.

22. Fundándose en Sentencia de la Sala de Apelaciones relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud del apelante de puesta en libertad provisional³⁰ (en adelante: “Sentencia en el caso *Katanga* OA 4”), el Sr. Bemba sostiene que al adoptar una decisión en cuanto a la detención de un acusado la Sala correspondiente debe examinar y evaluar los hechos por sí misma³¹. Afirma que el

²⁴ Decisión impugnada, párr. 31.

²⁵ Decisión impugnada, párr. 32.

²⁶ Decisión impugnada, párrs. 30 a 39.

²⁷ Decisión impugnada, párr. 39.

²⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 11.

²⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 12.

³⁰ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4).

³¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 13 y 14.

hecho de que uno de los magistrados que dictó la decisión sobre la revisión de 1 de abril de 2010 era uno de los tres magistrados que habían dictado la decisión impugnada no justificaba en modo alguno que en la nueva decisión se adoptaran las comprobaciones de hecho anteriores³². Recuerda asimismo la decisión de la Sala de Primera Instancia I, en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, en el sentido de que en la etapa del juicio no se pueden delegar funciones judiciales a un magistrado único³³.

23. El Sr. Bemba sostiene que, con arreglo al principio enunciado en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto, el acusado goza de la garantía de “que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas”³⁴. Para fundamentar su posición, hace referencia a la jurisprudencia de la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso del *Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui* y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁵.

24. El Sr. Bemba argumenta que “la Sala de Primera Instancia III en su nueva integración” debería haber llevado a cabo un examen y evaluación *de novo* de los hechos antes de decidir sobre la continuación de la detención del Sr. Bemba y sobre su solicitud de puesta en libertad provisional³⁶.

25. El Sr. Bemba sostiene asimismo que no era suficiente que la Sala de Primera Instancia tomara nota

de que los tres nuevos puntos en que se fundaba [el Sr. Bemba] no constituían un cambio sustancial de las circunstancias, así como no [podía] limitarse a citar el requisito del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58, que [seguía] cumpliéndose en lo tocante al acusado, en el presente caso la necesidad de asegurar la comparecencia en el juicio. [Notas de pie de página omitidas³⁷.]

³² Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

³³ Documento justificativo de la apelación, párr. 15, refiriéndose al caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo* ante la Sala de Primera Instancia I, Decisión relativa a si dos magistrados por sí solos pueden celebrar una audiencia - y - Recomendaciones a la Presidencia acerca de si debería asignarse un magistrado suplente para el juicio”, 22 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/06-1349, párr. 14 a).

³⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

³⁵ Documento justificativo de la apelación, párrs. 16 y 17.

³⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

³⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 19.

26. El Sr. Bemba sostiene asimismo que la Sala de Primera Instancia estaba obligada a basar en su propio análisis de los hechos su conclusión de que la continuación de la detención era necesaria³⁸. Dice que “no tiene conocimiento de las constataciones de hecho a que se hubiera llegado por la sola autoridad de la Sala de Primera Instancia, o en que ésta se hubiera fundado en [la decisión impugnada] como constitutivas de la necesidad de la detención en el momento actual”, en violación de su derecho humano a un proceso justo.³⁹ Argumenta que la Sala “sólo [puede] basar su convicción acerca de la necesidad de mantener una orden de detención en un examen de la prueba y de la información presentada por el Fiscal con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto”⁴⁰, y sostiene que la Sala de Primera Instancia debía haber especificado las pruebas y la información en que se fundó para determinar que la detención seguía siendo necesaria⁴¹.

27. El Sr. Bemba argumenta que no puede articular una apelación eficaz contra la decisión impugnada porque no tiene “medios de conocer o acceder a la prueba” en que la Sala de Primera Instancia basó su decisión, de modo que no puede demostrar que la decisión “se basó en hechos que no se han probado o es producto de una apreciación manifiestamente errónea de los hechos alegados”⁴². Hace referencia a la jurisprudencia que sostiene que una decisión por la que se mantiene la detención de un acusado a causa del riesgo de fuga debe basarse en “información concreta y pertinente sobre la realidad de ese riesgo”⁴³.

3. *Argumentos del Fiscal ante la Sala de Apelaciones*

28. El Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia no cometió error alguno en su evaluación de si las condiciones previstas en el artículo 58 del Estatuto seguían estando presentes y consideró adecuadamente los hechos pertinentes para su revisión de la detención del Sr. Bemba con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto⁴⁴. El Fiscal argumenta que, si bien es correcto que la Sala de Primera Instancia no estaba

³⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 19 y 20.

³⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 21.

⁴⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

⁴¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 23.

⁴² Documento justificativo de la apelación, párr. 24.

⁴³ Documento justificativo de la apelación, párr. 26.

⁴⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 9.

obligada por sus constataciones anteriores y que tenía que evaluar los hechos pertinentes,⁴⁵

a falta de nueva información que, en opinión de la Sala, pudiera tener incidencia en su anterior evaluación de los hechos o sus constataciones precedentes, no es necesario que la Sala vuelva a considerar su evaluación y sus constataciones anteriores. Cabe presumir que, de no haber hechos o circunstancias nuevos, una Sala habrá de llegar a la misma conclusión cuando evalúe los mismos hechos que anteriormente tuvo ante sí. [Notas de pie de página omitidas⁴⁶.]

29. El Fiscal argumenta que el cambio parcial de la composición de la Sala carece de importancia⁴⁷. Si bien la Sala de Primera Instancia podía haber vuelto a examinar las constataciones anteriores, “en el presente caso, y en no habiendo nueva información pertinente, no era necesario que la Sala hiciera una nueva reevaluación expresa y formulase nuevas constataciones con respecto a los hechos anteriormente probados”⁴⁸.

30. El Fiscal distingue la sentencia en el caso *Katanga* OA 4, en la que se funda el Sr. Bemba⁴⁹. Señala que esa sentencia se refería a la adopción de las constataciones de hecho formuladas por un magistrado único en la primera audiencia relativa a la detención con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto, y que la Sala de Apelaciones determinó que el magistrado único “no podía en ese contexto adoptar las constataciones hechas por *otro magistrado único* [sic] en *otro procedimiento*”⁵⁰.

31. El Fiscal sostiene que, en su análisis de los hechos, la Sala de Primera Instancia consideró la nueva información presentada por el Sr. Bemba en relación con sus constataciones anteriores y concluyó que no había nuevos hechos que afectasen sus decisiones anteriores en relación con los requisitos enunciados en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto⁵¹. En opinión del Fiscal, la Sala de Primera Instancia “siguió, consiguientemente, un proceso adecuado”⁵².

⁴⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁴⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 12.

⁴⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 13.

⁴⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 13.

⁴⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁵⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁵¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁵² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 15.

32. El Fiscal argumenta asimismo lo siguiente:

[E]l hecho de que la Sala se hubiese fundado en sus anteriores constataciones sobre la detención no desplazó erróneamente la carga de la prueba hacia [el Sr. Bemba] para probar la existencia de cambios en las circunstancias que justificasen su puesta en libertad. La Fiscalía concuerda en que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 60, le incumbe la carga de establecer que el acusado, en caso de ser puesto en libertad, representaría un riesgo de fuga, comisión de nuevos crímenes u obstrucción de la justicia. [Nota de pie de página omitida⁵³.]

33. Sin embargo, el Fiscal sostiene que, una vez que ha cumplido con esa carga, “no necesita volver a establecer repetidamente los mismos hechos básicos si esos hechos subsisten”⁵⁴. Argumenta que el texto del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto sugiere que la Sala de Primera Instancia no tiene que “llevar a cabo periódicamente determinaciones *de novo*”⁵⁵.

34. El Fiscal sostiene lo siguiente:

Así pues, en un procedimiento de revisión correctamente llevado a cabo con arreglo al párrafo 3 del artículo 60, la Sala debe cerciorarse de que la detención (o puesta en libertad) anteriormente dispuesta era adecuada, que no hay cambios de circunstancias que justifiquen una modificación de su decisión anterior y, si la persona está detenida, que los requisitos del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 siguen cumpliéndose. La Sala debe hacer lo indicado sobre la base de todos los hechos y circunstancias que tiene ante sí. Si el apelante plantea argumentos en relación con cambios de circunstancias, le incumbe a él fundamentar esas alegaciones. Si no hay cambios de circunstancias, el párrafo 3 del artículo 60 obliga a la Sala a confirmar su decisión anterior. [Notas de pie de página omitidas⁵⁶.]

35. En cuanto al argumento del Sr. Bemba de que la decisión impugnada no indicó suficientemente en qué pruebas se basaba, el Fiscal sostiene que “no hay ambigüedad alguna en la base de hecho y de derecho para la detención [del Sr. Bemba] determinada por [la Sala de Primera Instancia]”⁵⁷. El Fiscal argumenta que “sólo cabe exigir un razonamiento detallado cuando una Sala se aparta de sus constataciones anteriores”⁵⁸.

⁵³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁵⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁵⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁵⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁵⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁵⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 18.

4. Observaciones de las víctimas

36. Las víctimas indican que concuerdan con los argumentos del Fiscal⁵⁹ y en gran medida repiten o exponen más detalladamente los argumentos hechos por el Fiscal en relación con las disposiciones aplicables a la revisión de la detención⁶⁰, la manera en que la Sala de Primera Instancia llevó a cabo la revisión⁶¹, el cambio de la composición de la Sala de Primera Instancia⁶² y la supuesta insuficiencia del razonamiento de la decisión impugnada⁶³.

37. Las víctimas argumentan también que, contra lo que sugiere el Sr. Bemba, los criterios enunciados en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba en relación con la libertad condicional “se relacionan con un régimen jurídico diferente del de la subregla 2 de la regla 118”⁶⁴. Por consiguiente, la revisión periódica que ha de hacer la Sala con arreglo a la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba “no comprende los puntos mencionados en la regla 119 y no representa la misma forma de evaluación”⁶⁵.

38. En cuanto al argumento del Sr. Bemba relativo a una inversión de la carga de la prueba, las víctimas sostienen que “[e]l hecho de que [el Sr. Bemba] esté obligado a fundamentar [su] solicitud no constituye en modo alguno una inversión de la carga de la prueba en [su] detrimento, sino una obligación que le incumbe en calidad de participante en el procedimiento de presentar argumentaciones bien fundadas que contengan las razones que justifican [sus] peticiones”⁶⁶. Argumentan que

[p]arece evidente que la Sala sólo puede evaluar una alegación de cambio en las circunstancias a la luz de los hechos que se le presenten; en la medida en que [el Sr. Bemba] está argumentando que efectivamente hay cambios de circunstancias, incumbe entonces [al Sr. Bemba] explicarlos, y al Fiscal responder según sea necesario, pues lo contrario no tiene sentido a la luz de los respectivos mandatos y objetivos de los participantes en el procedimiento⁶⁷.

⁵⁹ Observaciones de las víctimas, párr. 11.

⁶⁰ Observaciones de las víctimas, párrs. 12 y 13.

⁶¹ Observaciones de las víctimas, párr. 14.

⁶² Observaciones de las víctimas, párr. 16.

⁶³ Observaciones de las víctimas, párr. 18.

⁶⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 15.

⁶⁵ Observaciones de las víctimas, párr. 15.

⁶⁶ Observaciones de las víctimas, párr. 17.

⁶⁷ Observaciones de las víctimas, párr. 17.

39. Como se dijo *supra*⁶⁸, el Fiscal no respondió a las Observaciones de las víctimas, y el Sr. Bemba no presentó argumentos sobre la sustancia de dichas observaciones.

5. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

40. Los argumentos del Sr. Bemba en relación con el primer motivo de apelación exigen que la Sala de Apelaciones examine el alcance de la revisión periódica de una decisión sobre detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, leído conjuntamente con la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. En particular, la cuestión planteada ante la Sala de Apelaciones radica en determinar si una Sala de Primera Instancia lleva a cabo adecuadamente esa revisión periódica cuando limita su evaluación únicamente a las supuestas nuevas circunstancias planteadas por la persona detenida. Para examinar esa cuestión, es necesario considerar, primero, qué es lo que la Sala tiene que rever con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 y la subregla 2 de la regla 118, y, segundo, la extensión de esa revisión y la forma en que debe llevarse a cabo.

41. Las disposiciones siguientes tienen incidencia en el primer motivo de apelación. El párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto dispone:

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

42. Los párrafos 2 y 3 del artículo 60 disponen:

⁶⁸ Véase *supra*, párrafo 17.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

43. La regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone:

1. Si la persona entregada a la Corte solicita la libertad provisional en espera de juicio, ya sea en su primera comparecencia en virtud de la regla 121 o con posterioridad, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar observaciones del Fiscal.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará su providencia sobre la libertad o detención de una persona con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60 por lo menos cada 120 días y podrá hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del Fiscal.

3. Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una audiencia, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año.

44. El párrafo 11 del artículo 61 dispone además que “[u]na vez confirmados los cargos [...] una Sala de Primera Instancia [...] y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento”.

45. En cuanto a lo que debe ser revisado, el párrafo 3 del artículo 60 y la subregla 2 de la regla 118 disponen que el objeto de la revisión periódica es la “decisión” o la “providencia” sobre “la detención”. A este respecto, en una sentencia dictada en el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*⁶⁹ (en adelante: “Sentencia en el caso *Lubanga OA 7*”), la Sala de Apelaciones determinó que:

⁶⁹ Sentencia relativa a la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional de Thomas Lubanga Dyilo”, 13 de febrero de 2007, ICC-01/04-01/06-824 (OA 7).

La decisión que la Sala de Cuestiones Preliminares está obligada a revisar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto es la determinación que ha tomado en respuesta a una solicitud de libertad provisional en espera de juicio con arreglo al párrafo 2 del artículo 60⁷⁰.

46. La Sala de Apelaciones señala, en consecuencia, que es la decisión inicial adoptada en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto la que establece los motivos que justifican la continuación de la detención. Sin embargo, habida cuenta de que esa decisión puede ser posteriormente modificada con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 si “es necesario en razón de un cambio en las circunstancias” corresponde interpretar la expresión “decisión en cuanto a la detención” en el sentido de que comprende a la decisión inicial adoptada en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto y asimismo a todas las posibles modificaciones posteriores introducidas en dicha decisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto.

47. Pasando a la forma en que debe llevarse a cabo la revisión periódica, la Sala de Apelaciones señala que, según el sentido corriente de la palabra, una “revisión” exige que una Sala vuelva sobre el objeto de la revisión; en este caso, la decisión en cuanto a la detención. La forma en que ha de revisarse la decisión ha sido considerada, en cierta medida, en la sentencia en el caso *Katanga* OA 4, en la cual la Sala de Apelaciones explicó que:

El párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto obliga a la Sala de Cuestiones Preliminares a revisar periódicamente (a más tardar dentro de 120 días) toda decisión anterior en cuanto a la puesta en libertad o detención de una persona a fin de *determinar si las circunstancias que tienen incidencia en el tema han cambiado*, y en caso afirmativo, si justifican que se ponga fin a la detención. [Sin cursiva en el original; nota de pie de página omitida⁷¹.]

⁷⁰ Sentencia en el caso *Lubanga* OA 7, párr. 94. Esta formulación fue reafirmada en el caso del *Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la convocatoria de audiencias con el Reino de Bélgica, la República de Portugal, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/05-01/08-631-Conf (OA 2), párr. 58. Se presentó una versión pública expurgada de dicha sentencia como ICC-01/05-01/08-631-Red (OA 2).

⁷¹ Sentencia en el caso *Katanga* OA 4, párr. 14.

48. Análogamente, en la sentencia en el caso del *Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo* de 2 de diciembre de 2009 (en adelante “Sentencia en el caso *Bemba* OA 2”),⁷² la Sala de Apelaciones determinó que:

[L]a revisión con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto hace necesario que la Sala de Cuestiones Preliminares *considere de nuevo* su decisión anterior sobre la cuestión de la detención o la puesta en libertad a la luz de las exigencias estipuladas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. [Sin cursiva en el original⁷³.]

49. Para aclarar mejor lo que debe hacerse en una revisión periódica de una decisión en cuanto a la detención, se debe considerar el objeto y el fin⁷⁴ del párrafo 3 del artículo 60. Como dijo la Sala de Apelaciones en la sentencia en el caso *Katanga* OA 4, esta disposición es una de las “salvaguardias contra la indebida prolongación del período de detención”⁷⁵. Tiene en cuenta el hecho de que las circunstancias que justificaron la detención a los efectos de la decisión adoptada en virtud del párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto pueden cambiar a lo largo del tiempo. El fin de la revisión periódica con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto es asegurar que la detención que fue ordenada de conformidad con el Estatuto no llegue a ser injustificada debido a un cambio en las circunstancias. Por lo tanto, es una salvaguardia procesal esencial contra las detenciones que no estén de acuerdo con el Estatuto⁷⁶ y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos⁷⁷. Esta

⁷² Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la convocatoria de audiencias con el Reino de Bélgica, la República de Portugal, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, ICC-01/05-01/08-631-Conf (OA 2). Se presentó una versión pública expurgada de dicha sentencia como ICC-01/05-01/08-631-Red (OA 2).

⁷³ Sentencia en el caso *Bemba* OA 2, párr. 58.

⁷⁴ Véase el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969 y entrada en vigor el 27 de enero de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232. Véase también *Situación en la República Democrática del Congo*, Sala de Apelaciones, Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, 13 de julio de 2006, ICC-01/04-168 (OA 3), párr. 33.

⁷⁵ Sentencia en el caso *Katanga* OA 4, párr. 14.

⁷⁶ Véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 55 del Estatuto.

⁷⁷ El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto dispone que “[l]a aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. A este respecto, véase también el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668.

salvaguardia procesal también debe ser vista en el contexto del derecho de la persona detenida a que se le presuma inocente⁷⁸.

50. Pasando al contexto del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, leído conjuntamente con la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Apelaciones observa que el párrafo 2 del artículo 60 se refiere a “las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58”. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, es sobre la base de “las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal” que la Sala de Cuestiones Preliminares determinará si expedirá una orden de detención. Con respecto a las revisiones periódicas de la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, esto indica que el Fiscal también debe suministrar información para permitir que la Sala se convenza de que la continuación de la detención está justificada.

51. En sus argumentos sobre la apelación, el Fiscal sostuvo que, si bien le incumbe la carga de establecer que es necesaria la detención de la persona de que se trata, una vez que se ha cumplido, él “no tiene que volver a establecer reiteradamente los mismos hechos básicos si esos hechos subsisten”⁷⁹. A este respecto, la Sala de Apelaciones desea aclarar que, si bien es correcto que el Fiscal no tiene que volver a establecer circunstancias que ya se han establecido, debe demostrar que no ha habido cambio en esas circunstancias. La Sala de Apelaciones recuerda que la “exigencia de un “cambio en las circunstancias” [contenida en el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto] entraña ya sea un cambio en algunos de los hechos en que se fundó una decisión anterior sobre la detención o en todos ellos, o un nuevo hecho que convenza a una Sala de que es necesaria una modificación de su decisión anterior”⁸⁰. Así pues, el Fiscal debe, para cada revisión periódica de la detención, formular argumentos acerca de si ha habido algún cambio en las circunstancias que anteriormente justificaron la detención y debe señalar a la atención de la Sala cualquier otra información pertinente de la que tenga conocimiento que se relacione con la cuestión de la detención o la puesta en libertad. A este respecto, la Sala de Apelaciones observa que el Fiscal trató de hacer tal cosa en sus argumentos ante la Sala de Primera Instancia.

⁷⁸ Véase el artículo 66 del Estatuto.

⁷⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁸⁰ Sentencia en el caso *Bemba* OA 2, párr. 60.

52. A la luz de lo que antecede, una Sala que lleve a cabo una revisión periódica de una decisión en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto debe convencerse de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto⁸¹. Al hacerlo, la Sala debe volver sobre la decisión en cuanto a la detención para determinar si ha habido un cambio en las circunstancias en que se fundó la decisión y si hay nuevas circunstancias que tengan incidencia en las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Por tal razón, la Sala no debe limitarse a considerar sólo los argumentos planteados por la persona detenida. La Sala debe ponderar los argumentos del Fiscal en relación con los argumentos que haya formulado la persona detenida. La Sala debe asimismo considerar cualquier otra información que tenga incidencia sobre el tema. Finalmente, en su decisión sobre la revisión, la Sala debe exponer claramente las razones de sus constataciones⁸².

53. Sin embargo, es preciso subrayar que la revisión periódica de una decisión en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto *no* exige que la Sala adopte una decisión en cuanto a la detención *ab initio*. La Sala no tiene que llegar a constataciones acerca de las circunstancias sobre las que ya se decidió en la decisión en cuanto a la detención. Sin embargo, debe examinar esas circunstancias, en la manera descrita en el párrafo anterior, y determinar si aún existen. Tampoco tiene que considerar argumentaciones de la persona detenida que meramente repitan argumentos que la Sala ya haya examinado en decisiones anteriores. Como lo demuestra la redacción del párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto y la jurisprudencia anterior de la Sala de Apelaciones, el aspecto central de la revisión radica en determinar si ha habido un cambio en alguna de las circunstancias.

54. Pasando al caso que se está considerando, la Sala de Apelaciones señala que, en la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia hizo referencia a sus decisiones anteriores sobre la revisión de la detención del Sr. Bemba, en las que había dicho que:

⁸¹ Sentencia en el caso *Bemba* OA 2, párr. 60.

⁸² Véase el caso del *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión titulada “Primera decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 14 de diciembre de 2006, ICC-01/04-01/06-773 (OA 5), párr. 20.

[P]ara ordenar la puesta en libertad del acusado en esta etapa la Sala tendría que identificar o bien un cambio en algunos de los hechos en que se fundó la anterior detención en cuanto a la detención, o en algunos de ellos, o bien un hecho nuevo que convenciera a la Sala de que era necesario modificar la última decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en que se ordenó la detención del acusado⁸³.

55. La Sala de Apelaciones observa, sin embargo, que la Sala de Primera Instancia no hizo referencia a las circunstancias en que se fundó la decisión en cuanto a la detención ni indicó si dichas circunstancias persistían o si había habido un cambio. Análogamente, si bien la Sala de Primera Instancia resumió los argumentos del Fiscal y de las víctimas participantes, que comprendían argumentos sobre la cuestión de si aún subsistían las circunstancias que justificaban la detención⁸⁴, la Sala no analizó esos argumentos y no indicó si estaba de acuerdo con ellos. La Sala de Primera Instancia dijo simplemente, al final de la decisión impugnada, que “[a] la luz de lo que antecede, la Sala está convencida de que no ha habido ni un cambio sustancial de circunstancias desde la última revisión de detención ni una demora inexcusable atribuible a la Fiscalía, y está convencida de que siguen cumpliéndose las exigencias enunciadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto”⁸⁵. La consideración y el análisis llevados a cabo por la Sala de Primera Instancia se limitaron a lo que la Sala caracterizó como los argumentos formulados por el Sr. Bemba en apoyo de su solicitud de que se le pusiera en libertad, a saber, que había habido “un cambio sustancial de las circunstancias” en razón del aplazamiento del juicio y la supuesta falta de un documento válido que contuviera los cargos, y que supuestamente había habido una demora inexcusable del Fiscal⁸⁶. En opinión de la Sala de Apelaciones, ello fue insuficiente. La Sala de Primera Instancia debía haber llevado a cabo una revisión adecuada de la decisión en cuanto a la detención, en la forma indicada *supra*, en el párrafo 52.

56. En cambio, a la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento adicional del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia tenía que adoptar una decisión “*de novo*” acerca de si el Sr. Bemba debía seguir estando detenido a causa del cambio de la composición de la Sala de Primera Instancia desde la última revisión

⁸³ Decisión impugnada, párr. 31.

⁸⁴ Véase la Decisión impugnada, párrs. 7 a 11 y 14 a 16.

⁸⁵ Decisión impugnada, párr. 39.

⁸⁶ Decisión impugnada, párrs. 34 a 37.

de la detención⁸⁷. En opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia era competente para llevar a cabo la revisión de la decisión en cuanto a la detención a pesar de los cambios en su composición. El Sr. Bemba se funda erróneamente en la sentencia en el caso *Katanga* OA 4. Ese caso no se refería a la revisión de una decisión en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, sino a la decisión inicial de una Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto sobre una solicitud de puesta en libertad provisional. Fue en ese contexto que la Sala de Apelaciones determinó que era inaceptable adoptar las constataciones de otro magistrado, que se habían formulado en relación con la autorización de expurgaciones⁸⁸. Así pues, el caso que se está considerando puede distinguirse de la situación planteada en el caso *Katanga* OA 4, porque el presente caso se refiere a la *revisión* de una decisión anterior en cuanto a la detención con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, que tiene un alcance diferente del de la decisión inicial sobre una solicitud de puesta en libertad provisional con arreglo al párrafo 2 del artículo 60 del Estatuto.

57. Por las razones expuestas *supra*, la Sala de Apelaciones concluye que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando, al llevar a cabo una revisión periódica con arreglo al párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, omitió volver sobre la decisión en cuanto a la detención en la manera reseñada *supra* en el párrafo 52 y, en cambio, se limitó a hacer únicamente una evaluación de las supuestas nuevas circunstancias presentadas por el Sr. Bemba.

B. Segundo motivo de apelación

58. Como segundo motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al desestimar, por considerarla impertinente, su Solicitud de asistencia de la Secretaría a fin de obtener garantías de comparecencia de Estados, sobre la base de que no había habido “un cambio sustancial de las circunstancias desde la decisión de revisión de la detención de 1 de abril de 2010”.⁸⁹

⁸⁷ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

⁸⁸ Véase la Sentencia en el caso *Katanga* OA 4, párr. 26.

⁸⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 27 y 28.

1. Antecedentes procesales pertinentes y parte de la decisión impugnada

59. En sus Argumentos ante la Sala de Primera Instancia, el Sr. Bemba pidió a la Sala de Primera Instancia, como solicitud principal, que ordenase su “inmediata e incondicional puesta en libertad”⁹⁰, y, alternativamente, que ordenase su libertad condicional⁹¹. “Como ulterior alternativa”, solicitó que la Sala de Primera Instancia ordenase “un régimen de detención menos severo”⁹². Finalmente, solicitó que, “en todo caso”, la Sala de Primera Instancia ordenase a la Secretaría “que prestase al equipo de defensa del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo asistencia para obtener una garantía de que el acusado comparecería en juicio, e iniciase negociaciones con Estados Partes con miras a obtener esa garantía”⁹³ (en adelante: “Solicitud de asistencia de la Secretaría”).

60. En los párrafos finales de la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia se refirió a la Solicitud de asistencia de la Secretaría en la forma siguiente:

En opinión de la Sala, la defensa no ha alegado ningún hecho nuevo que justifique un cambio en el régimen de detención. *Análogamente, la solicitud de la defensa relativa a garantías de Estados Partes es impertinente, habida cuenta de la constatación de la Sala de que no ha habido un cambio sustancial desde el 1 de abril de 2010.* [Sin cursiva en el original.]⁹⁴

2. Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Apelaciones

61. En la apelación, el Sr. Bemba sostiene que la finalidad en que se fundaba la Solicitud de asistencia de la Secretaría era “precisamente presentar un cambio sustancial de las circunstancias [...] a saber, una garantía de que el Sr. Bemba comparecería ante la Corte Penal Internacional”⁹⁵. En su opinión, la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho por aplicar a la Solicitud de asistencia de la Secretaría el criterio de “cambio en las circunstancias”, al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto⁹⁶. El Sr. Bemba sostiene que la Solicitud de asistencia de la Secretaría era distinta de su solicitud de puesta en libertad provisional y por consiguiente independiente de toda constatación relativa a cambios de

⁹⁰ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 107.

⁹¹ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párrs. 108 a 110.

⁹² Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 111.

⁹³ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 113.

⁹⁴ Decisión impugnada, párr. 38.

⁹⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 29.

⁹⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

circunstancias⁹⁷. Afirma que la Solicitud de asistencia de la Secretaría fue hecha con carácter alternativo y que su finalidad era “obtener una garantía de que el acusado comparecería en juicio” en la que él pudiera fundarse para “una futura solicitud de puesta en libertad”⁹⁸.

62. El Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho y de hecho “al no considerar necesario ordenar a la Secretaría que prestara ayuda y asistencia a la defensa para identificar un Estado receptor que diese las garantías necesarias de comparecencia en juicio”⁹⁹. El Sr. Bemba sostiene que, de conformidad con la regla 20 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “la Secretaría tiene «Obligaciones [...] en relación con los derechos de la defensa»”¹⁰⁰. Sostiene que “[l]a ayuda y la asistencia de la Secretaría en el presente asunto es claramente una de las funciones necesarias para asegurar el principio de un juicio justo, pues la lista que figura en el párrafo 1 de la regla 20 no es taxativa”¹⁰¹. Argumenta que, como él no puede ponerse en contacto directo con órganos gubernamentales ni con las Naciones Unidas, la asistencia de la Secretaría a este respecto es esencial¹⁰². Además, el Sr. Bemba sostiene que, con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 57 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia puede dictar cualquier orden, “incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56”, o solicitar con arreglo a la Parte IX del Estatuto cooperación a fin de ayudarle “en la preparación de su defensa con miras a su próxima solicitud de puesta en libertad”¹⁰³. Refiriéndose a los acuerdos de ejecución que la Corte había firmado con determinados países, el Sr. Bemba sostiene que, si se hiciera lugar a su solicitud, “se podrían firmar acuerdos análogos con Estados Partes, en los que éstos ofrecieran una garantía de que [él] comparecería en juicio si fuera puesto en libertad en sus territorios”¹⁰⁴.

3. *Argumentos del Fiscal ante la Sala de Apelaciones*

63. El Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la Solicitud de asistencia de la Secretaría presentada por el Sr. Bemba por

⁹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁹⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁹⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 34.

¹⁰⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹⁰¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹⁰² Documento justificativo de la apelación, párrs. 35 a 37 y 42.

¹⁰³ Documento justificativo de la apelación, párr. 38.

¹⁰⁴ Documento justificativo de la apelación, párrs. 40 y 41.

considerarla impertinente¹⁰⁵. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia sólo puede modificar una decisión anterior en cuanto a la detención si “está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias”¹⁰⁶. La decisión acerca de si una garantía es pertinente para llegar a una determinación de que hay un cambio en las circunstancias es un factor que la Sala de Primera Instancia sólo puede considerar una vez que el Sr. Bemba la plantee ante la Sala y el Fiscal sostiene que el Sr. Bemba no identificó ninguna garantía de esa índole¹⁰⁷. Consiguientemente, el Fiscal sostiene que el Sr. Bemba no ha demostrado que hubiera error alguno en la decisión impugnada y que su argumento debe ser desestimado¹⁰⁸.

64. Además, el Fiscal sostiene que, como el Sr. Bemba solicitaba que la Sala de Primera Instancia dictara una orden a los efectos de futuras solicitudes, ha omitido indicar cómo la decisión de la Sala sobre esta cuestión tendría una incidencia sustancial en la decisión impugnada, en la que se ordenó que el Sr. Bemba siguiera detenido¹⁰⁹. Así pues, el Fiscal sostiene que este motivo de apelación debería ser desestimado *in limine*¹¹⁰.

65. Por último, el Fiscal sostiene que el argumento del Sr. Bemba debería ser desestimado en razón de que la cuestión “no es automáticamente apelable con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82, que permite la apelación de las decisiones por las que se autorice o deniegue la libertad”¹¹¹. El Fiscal señala que, según la propia admisión del Sr. Bemba, la cuestión planteada en el segundo motivo de apelación es distinta de la de la libertad provisional y como tal “está comprendida en la categoría de las decisiones interlocutorias previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 para las que se necesita que la Sala que haya dictado la decisión otorgue autorización para apelar”¹¹².

¹⁰⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, pág. 9.

¹⁰⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 22.

¹⁰⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 21 y 22.

¹⁰⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 22.

¹⁰⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 24.

¹¹⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 24.

¹¹¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 25.

¹¹² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 25.

4. Observaciones de las víctimas

66. Las víctimas sostienen que “el segundo motivo [de apelación del Sr. Bemba] no tiene un fundamento jurídico suficiente”¹¹³. Afirman que la Solicitud de asistencia de la Secretaría presentada por el Sr. Bemba tenía la finalidad de presentar nuevas pruebas en una posterior solicitud de libertad provisional, lo cual es una indicación de que “actualmente las garantías a las que [él] se refería son teóricas y [...] representan una repetición de argumentos ya formulados por [el Sr. Bemba] en el pasado”¹¹⁴. En opinión de las víctimas, esos factores no indican cambios de circunstancias que debieran haber sido considerados por la Sala de Primera Instancia¹¹⁵.

67. En relación con el argumento del Sr. Bemba relativo a la obligación de la Secretaría en virtud de la regla 20 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, las víctimas sostienen que en su opinión, de esa regla no deriva directamente una obligación de esa índole y, si tal fuera el caso, incumbiría a la Sala ordenar a la Secretaría que prestase ese apoyo al Sr. Bemba¹¹⁶.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

68. En este motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta en primer lugar que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho cuando “aplicó el criterio del cambio sustancial [...] para desestimar esta Solicitud de asistencia de la Secretaría”¹¹⁷. El Sr. Bemba sostiene que la Solicitud de asistencia de la Secretaría era “distinta de la solicitud de puesta en libertad”, y que el fin de la solicitud era presentar un cambio sustancial de circunstancias, a saber, una garantía estatal en la que él pudiera fundarse en una *futura* solicitud de puesta en libertad.¹¹⁸

69. La Sala de Apelaciones observa que la presente apelación, que se ha planteado con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, se dirige contra la decisión de la Sala de Primera Instancia de que el Sr. Bemba permaneciera detenido. La Sala de Apelaciones recuerda que “un apelante está obligado no sólo a enunciar el error que alega, sino también a indicar, con suficiente precisión, cómo dicho error

¹¹³ Observaciones de las víctimas, párr. 21.

¹¹⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 21.

¹¹⁵ Observaciones de las víctimas, párr. 21.

¹¹⁶ Observaciones de las víctimas, párr. 23.

¹¹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

¹¹⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

podría haber afectado sustancialmente a la decisión impugnada”¹¹⁹. La Sala de Apelaciones concuerda con los argumentos del Fiscal¹²⁰ según los cuales el Sr. Bemba no ha expresado cómo el supuesto error de la Sala de Primera Instancia al considerar la Solicitud de asistencia de la Secretaría podría haber tenido incidencia en la decisión de la Sala de Primera Instancia de mantener la detención del Sr. Bemba. El Sr. Bemba no alega (ni podría hacerlo razonablemente) que la solicitud en sí misma constituía un cambio en las circunstancias que debería haber determinado su puesta en libertad. Simplemente sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en la forma en que respondió a la Solicitud de asistencia de la Secretaría, a la que él describe como una “solicitud distinta de la solicitud de puesta en libertad”, y hecha para futuras solicitudes de puesta en libertad¹²¹.

70. Además, como argumenta el Fiscal¹²², la cuestión de si la Sala de Primera Instancia trató correctamente a la Solicitud de asistencia de la Secretaría a los efectos de futuras solicitudes de puesta en libertad no está adecuadamente ante la Sala de Apelaciones. Como se dijo *supra*, la cuestión objeto de apelación es si la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al decidir que el Sr. Bemba debía permanecer detenido. La cuestión de si la Sala de Primera Instancia trató correctamente a la Solicitud de asistencia de la Secretaría para futuras solicitudes de puesta en libertad sólo podría plantearse ante la Sala de Apelaciones, si de algún modo pudiera serlo, en caso de que se hubiese solicitado y obtenido autorización para apelar con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. El hecho de que el Sr. Bemba haya incluido a la Solicitud de asistencia de la Secretaría para fines *futuros* como parte de sus argumentos ante la Sala de Primera Instancia sobre la cuestión de la puesta en libertad no significa automáticamente que el trato dado a la solicitud por la Sala de Primera Instancia pueda ser apelado con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. Si se entendiera lo contrario, las partes podrían ampliar

¹¹⁹ Caso del *Fiscal c. Joseph Kony y otros*, Sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la Decisión relativa a la admisibilidad del caso con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, de 10 de marzo de 2009, 16 de septiembre de 2009, ICC-02/04-01/05-408 (OA 3), párr. 48; véase también caso del *Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, versión corregida de la sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III, de 24 de junio de 2010, titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y utilización abusiva de los medios procesales”, 26 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-962-Corr, párr. 102.

¹²⁰ Véase Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 24.

¹²¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 33.

¹²² Véase la Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 25.

significativamente su posibilidad de apelar una decisión sin tener que solicitar autorización para apelar añadiendo solicitudes a sus argumentos sobre la puesta en libertad o detención y posteriormente apelando el punto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82.

71. Consiguientemente, y con independencia de si la Sala de Primera Instancia consideró correctamente la Solicitud de asistencia de la Secretaría, la Sala de Apelaciones concluye que el Sr. Bemba no ha cumplido los requisitos mínimos para que corresponda considerar el fondo de este motivo de apelación. Por consiguiente, se desestima el segundo motivo de apelación.

C. Tercer motivo de apelación

72. Como tercer motivo de apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho al aplicar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto a su solicitud de modificación de su régimen de detención, que estaba contenida en los Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, y al rechazar dicha solicitud fundándose en que las circunstancias no habían cambiado.

1. Antecedentes procesales pertinentes y parte de la decisión impugnada

73. En los Argumentos que presentó ante la Sala de Primera Instancia, el Sr. Bemba formuló una solicitud relacionada con su régimen de detención (en adelante: la “Solicitud alternativa”). En el párrafo 94, el Sr. Bemba dijo:

Como absoluto mínimo, debería considerarse un régimen de detención menos severo, que comprendiera *la puesta en libertad todos los fines de semana, desde la mañana del viernes hasta la noche del domingo, con sujeción a condiciones y limitado al territorio de los Países Bajos*. [Sin cursiva en el original¹²³.]

74. En el párrafo 100, a continuación de argumentos que, *prima facie*, no estaban relacionados con la Solicitud alternativa, añadió:

Las condiciones de detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo pueden ser modificadas por la Sala, habida cuenta de que el motivo por el que está detenido no radica en el riesgo de que pueda obstruir la investigación o las actuaciones de la Corte, sino únicamente en el riesgo de que pueda fugarse. Desde este punto

¹²³ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 94.

de vista, la Sala debe tener en cuenta su derecho a ser tratado humanamente de conformidad con los principios fundamentales del respeto a su dignidad y la presunción de inocencia, y por otro lado las exigencias de seguridad. *Ello podría justificar que se le pusiera en arresto domiciliario en el territorio del Estado anfitrión, los Países Bajos, o como absoluto mínimo que se le permitiera pasar los fines de semana allí, en pleno contacto con su familia directa, permaneciendo al mismo tiempo bajo vigilancia para evitar el riesgo de que se fugue.* [Sin cursiva en el original¹²⁴.]

75. Su pedido de reparación comprendía la siguiente solicitud a la Sala de Primera Instancia:

Como ulterior alternativa

Ordene un régimen de detención menos severo para el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo, *consistente en períodos de breve puesta en libertad todos los fines de semana, desde la mañana del viernes hasta la noche del domingo, limitado al territorio del Estado anfitrión, los Países Bajos, y permitiéndole que pase sus noches allí con su esposa y sus hijos, quedando todos los gastos que se produjesen a ese respecto enteramente a cargo del propio acusado.* [Sin cursiva en el original¹²⁵.]

76. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia dijo, en relación con la Solicitud alternativa:

La defensa sugiere que, si no se ordenara la puesta en libertad, sería apropiado modificar el régimen de detención a fin de permitirle que saliera del centro de detención durante los fines de semana. Sin embargo, en la última revisión de la detención, la Sala determinó que ninguno de los argumentos de la defensa “privaba de su base a la conclusión crítica de que la detención seguía siendo necesaria para asegurar la comparecencia del acusado en su juicio”. En opinión de la Sala, la defensa no ha alegado ningún hecho nuevo que justifique un cambio en el régimen de detención. [Notas de pie de página omitidas¹²⁶.]

2. *Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Apelaciones*

77. El Sr. Bemba, en su Notificación de apelación, “cuestiona la decisión impugnada con respecto a la negativa a modificar [su] régimen de reclusión”¹²⁷ y solicita a la Sala de Apelaciones, alternativamente, “[q]ue ordene un alivio de [su] régimen de reclusión, para permitirle salir de la prisión todos los fines de semana, desde la mañana del viernes hasta la noche del domingo, pero sólo dentro del

¹²⁴ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 100.

¹²⁵ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 111.

¹²⁶ Decisión impugnada, párr. 38.

¹²⁷ Notificación de apelación, párr. 7.

territorio del Estado anfitrión, los Países Bajos, y permitirle pasar sus noches allí con su esposa y sus hijos, con los gastos enteramente a su cargo”¹²⁸.

78. En el Documento justificativo de la apelación, el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en error cuando aplicó el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 y el artículo 60 del Estatuto a la Solicitud alternativa¹²⁹. En opinión del Sr. Bemba, esas disposiciones “sólo rigen el principio de la expedición o el mantenimiento de una orden de detención, y no los detalles del régimen de detención”¹³⁰. Sostiene que no pidió que se le eximiese de la reclusión¹³¹, aparentemente refiriéndose al hecho de que ante la Sala de Primera Instancia había mencionado la posibilidad de que se le pusiera en arresto domiciliario¹³². Así pues, el Sr. Bemba sostiene que el criterio de “cambio en las circunstancias” que figura en el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto no era pertinente para la Solicitud alternativa y que no debía “exigirse que la defensa probase un cambio en las circunstancias para fundamentar su solicitud”¹³³. El Sr. Bemba se funda en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante: “TPIY”), en particular el caso *Blaškić*, en el cual el Presidente del Tribunal, de conformidad con la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, modificó las condiciones de detención del Sr. Blaškić para permitir que estuviera detenido en una casa segura¹³⁴.

79. Además, el Sr. Bemba afirma que la Solicitud alternativa debería haber sido considerada con sujeción al mismo régimen jurídico empleado por la Sala de Cuestiones Preliminares cuando accedió a ponerlo en libertad durante veinticuatro horas para asistir al funeral de su padre¹³⁵.

80. Alternativamente, el Sr. Bemba argumenta que, si la Sala de Apelaciones determinara que la Sala de Primera Instancia no cometió un error de derecho, estaría “obligada a concluir que la Sala de Primera Instancia no tuvo en cuenta hechos

¹²⁸ Notificación de apelación, párr. 14.

¹²⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 47.

¹³⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 47.

¹³¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 48.

¹³² Documento justificativo de la apelación, párrs. 59 y 60.

¹³³ Documento justificativo de la apelación, párr. 57.

¹³⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 56, refiriéndose al caso del *Fiscal c. Tihomir Blaškić*, Decisión relativa a la petición presentada por la defensa en virtud de la regla 64 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 3 de abril de 1996, IT-95-14-T, párr. 13.

¹³⁵ Documento justificativo de la apelación, párrs. 51 a 54.

pertinentes al negarse a examinar la solicitud alternativa de la defensa de que se otorgara [al Sr. Bemba] permiso para recibir visitas de su familia los fines de semana, con condiciones”¹³⁶. El Sr. Bemba sostiene que formuló “una propuesta pertinente”¹³⁷ ante la Sala de Primera Instancia, a saber, que se le pusiera en arresto domiciliario los fines de semana, con lo que “se evitaría el riesgo de que se fugara”¹³⁸, habida cuenta de que estaría “bajo vigilancia dentro de una casa estrechamente vigilada”¹³⁹.

81. Por último, en su solicitud de reparación, el Sr. Bemba solicita alternativamente que la Sala de Apelaciones ordene “una modificación del régimen de detención permitiendo que [el Sr. Bemba] viaje hasta una casa segura designada, en la que podría pasar tiempo de familia con su esposa y sus cinco hijos todos los fines de semana desde el viernes hasta la noche del domingo”¹⁴⁰.

3. *Argumentos del Fiscal ante la Sala de Apelaciones*

82. El Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la Solicitud alternativa.¹⁴¹

83. El Fiscal sostiene que la competencia de la Sala de Primera Instancia de ordenar una forma modificada de detención se funda únicamente en el párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto¹⁴². El Fiscal señala que, si bien el Sr. Bemba afirma que la Sala de Primera Instancia aplicó una base jurídica errónea a su solicitud, no identifica una base jurídica alternativa que hubiese permitido a la Sala de Primera Instancia hacer lugar a la Solicitud alternativa¹⁴³. El Fiscal también argumenta que la analogía que hace el Sr. Bemba con la práctica del TPIY “es infundada, pues no existe una competencia jurídica equivalente o comparable en el Estatuto, las Reglas o los Reglamentos de la CPI”¹⁴⁴.

84. Además, el Fiscal sostiene que el Acuerdo de Sede entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión no prevé forma alguna de detención modificada en

¹³⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 58.

¹³⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 59.

¹³⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 60.

¹³⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 61.

¹⁴⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 66.

¹⁴¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, pág. 12.

¹⁴² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

¹⁴³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 27.

¹⁴⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 28.

el territorio del Estado anfitrión como la que contempla el Sr. Bemba¹⁴⁵. El Fiscal argumenta que con arreglo a los términos de dicho acuerdo el Estado anfitrión deberá facilitar el traslado de la persona liberada (ya sea por absolución, sobreseimiento o la libertad provisional) a otro Estado, pero que el acuerdo no prevé que una persona a la que se hayan formulado cargos ante la Corte sea “liberada en el territorio del Estado anfitrión y permanezca dentro de él durante los fines de semana”¹⁴⁶.

85. En lo tocante al argumento del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia debería haber aplicado el mismo régimen jurídico aplicado por la Sala de Cuestiones Preliminares cuando accedió a ponerlo en libertad durante un breve plazo para asistir al funeral de su padre, el Fiscal sostiene que la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares no constituye un precedente para la modificación del régimen de detención¹⁴⁷. En opinión del Fiscal, esa decisión “se fundó en la facultad [de la Sala] en virtud del [p]árrafo 3 del artículo 60 de modificar [su] decisión en cuanto a la detención a fin de tener en cuenta una necesidad extraordinaria”¹⁴⁸.

86. Por último, el Fiscal sostiene que aunque se admitiera, a los fines de la argumentación, que no fueran aplicables el párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 3 del artículo 60 del Estatuto, y que la Sala de Primera Instancia pudiese haber ejercido una facultad inherente para ordenar la puesta en libertad durante los fines de semana, de todos modos la Sala de Primera Instancia no habría incurrido en error de derecho o de hecho al rechazar la solicitud del Sr. Bemba¹⁴⁹. Ello es así porque dicha Sala determinó que no había ningún cambio en las circunstancias que justificase un cambio en el régimen de detención, y que el Sr. Bemba no había presentado nuevos hechos para establecer que hubiese disminuido el riesgo de fuga¹⁵⁰. El Fiscal sostiene que en esas circunstancias era razonable que la Sala de Primera Instancia mantuviese el régimen de detención y rechazase la solicitud del Sr. Bemba¹⁵¹.

¹⁴⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 29.

¹⁴⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 29.

¹⁴⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 30.

¹⁴⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 30.

¹⁴⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 31.

¹⁵⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 31.

¹⁵¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 31.

4. *Observaciones de las víctimas*

87. Las víctimas concuerdan con los argumentos del Fiscal en relación con este motivo de apelación. Las víctimas señalan que la Solicitud alternativa no es clara y que el Sr. Bemba no ha informado a la Sala de ninguna garantía concreta que “evitase el riesgo de que él se fugara” [...] o constituyera “[u]n régimen de detención [...] que respond[iese] directamente a la cuestión del riesgo de fuga”¹⁵².

5. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

88. En el tercer motivo de apelación, el Sr. Bemba cuestiona la aplicabilidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 y el párrafo 3 del artículo 60 a la Solicitud alternativa. Habiendo considerado el argumento que el Sr. Bemba formula en apoyo de este motivo de apelación en su conjunto, la Sala de Apelaciones entiende que él está diciendo que *solicitó* a la Sala de Primera Instancia que lo pusiera en arresto domiciliario, y no que lo pusiese en libertad. Consiguientemente, en relación con este motivo de apelación, la cuestión radica en determinar si la Sala de Primera Instancia incurrió en error en su determinación acerca de la Solicitud alternativa a la luz de los argumentos del Sr. Bemba que tuvo ante sí.

89. La Sala de Apelaciones observa que la formulación de la Solicitud alternativa presentada por el Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia era ambigua. En particular, no estaba claro si solicitaba que se le pusiera en arresto domiciliario o simplemente que se le pusiera en libertad todos los fines de semana en el territorio de los Países Bajos, con sujeción a condiciones. Si bien el Sr. Bemba, en la última parte del párrafo 100 de sus argumentos, mencionó el arresto domiciliario, no reiteró esa solicitud en el pedido de reparación. En cambio, el Sr. Bemba pidió a la Sala de Primera Instancia que ordenara un régimen de detención menos severo consistente en “la puesta en libertad por un breve plazo todos los fines de semana” con sujeción a condiciones. Repitió esa solicitud en su Notificación de apelación¹⁵³. Fue recién en el Documento justificativo de la apelación que el Sr. Bemba dijo sin ambigüedades que, con la Solicitud alternativa, no estaba solicitando que se le liberara de la reclusión, pues, en su opinión, “todavía [seguiría] privado de su libertad”¹⁵⁴.

¹⁵² Observaciones de las víctimas, párr. 25.

¹⁵³ Notificación de apelación, párr. 14.

¹⁵⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 48.

90. Al considerar la Solicitud alternativa, la Sala de Primera Instancia dijo:

La defensa sugiere que, si no se ordenara la puesta en libertad, sería apropiado modificar el régimen de detención a fin de permitirle que saliera del centro de detención durante los fines de semana ¹⁵⁵.

91. Así pues, la Sala de Primera Instancia interpretó la Solicitud alternativa como una solicitud de puesta en libertad condicional durante los fines de semana. La Sala de Apelaciones considera que el enfoque de la Sala de Primera Instancia fue razonable, habida cuenta de la ambigüedad de los argumentos del Sr. Bemba que tenía ante sí, y en particular a la luz de su pedido de reparación, en el que solicitaba “la puesta en libertad por un breve plazo todos los fines de semana”¹⁵⁶.

92. A la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia aplicó a la Solicitud alternativa un régimen jurídico incorrecto. Como se expresó *supra*, no se puede culpar a la Sala de Primera Instancia por haber tratado a la Solicitud alternativa como una solicitud de puesta en libertad condicional durante los fines de semana a la que se aplicaban el párrafo 3 del artículo 60 y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia, al considerar la Solicitud alternativa, invocó correctamente esas disposiciones.

93. Alternativamente, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia, al negarse a examinar la Solicitud alternativa, omitió tener en cuenta hechos pertinentes. En apoyo de ese argumento, el Sr. Bemba sostiene que, como la decisión de la Sala de Primera Instancia de desestimar su solicitud de puesta en libertad partía de la premisa de que había riesgo de que él se fugara, tendría que haber considerado su “propuesta pertinente”, que habría disipado las preocupaciones de la Sala¹⁵⁷. En opinión del Sr. Bemba, la Sala de Primera Instancia tendría que haber considerado que al ponerlo “en arresto domiciliario durante los fines de semana se evitaría el riesgo de que se fugara” pues “[s]i el acusado permanece bajo vigilancia dentro de una casa que está estrechamente vigilada, la cuestión del riesgo de que se fugue se torna impertinente”¹⁵⁸. Como se dijo *supra*, no se puede culpar a la Sala de Primera

¹⁵⁵ Decisión impugnada, párr. 38.

¹⁵⁶ Argumentos del Sr. Bemba ante la Sala de Primera Instancia, párr. 100.

¹⁵⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 59.

¹⁵⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 61.

Instancia por haber tratado a la Solicitud alternativa como una solicitud de puesta en libertad condicional durante los fines de semana. Los hechos que, en opinión del Sr. Bemba, tendría que haber considerado la Sala de Primera Instancia no eran pertinentes para llegar a una determinación acerca de esa solicitud. Por consiguiente, a la Sala de Apelaciones no le resulta convincente el argumento del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia omitió tener en cuenta hechos pertinentes.

94. Por tales razones, la Sala de Apelaciones determina que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al aplicar el régimen previsto en el párrafo 3 del artículo 60 y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto a la Solicitud alternativa, y, consiguientemente, desestima el tercer motivo de apelación.

IV. REPARACIÓN ADECUADA

95. En una apelación con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). Habida cuenta de las comprobaciones de la Sala de Apelaciones en relación con el primer motivo de apelación, a saber, que la Sala de Primera Instancia no llevó a cabo una revisión adecuada de la detención, corresponde revocar la decisión impugnada. El asunto se devuelve a la Sala de Primera Instancia para una nueva revisión a la luz de los párrafos 40 a 56 de la presente sentencia. Mientras no se haya realizado esa revisión, y con sujeción a ella, el Sr. Bemba deberá permanecer detenido.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrada Akua Kuenyehia
Magistrada presidente

Hecho el 19 de noviembre de 2010

En La Haya (Países Bajos)